



RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

Denegación de solicitud N°AP003T0000973

Antofagasta, 28 FEB. 2025

RESOLUCIÓN EXENTA N° 401

VISTOS:

La solicitud formulada por don Tomás Marín, mediante presentación de fecha 20 de febrero de 2025; el artículo 8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 21 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el Decreto N°13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N°20.285; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el D.S. N°355, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba el Reglamento de los SERVIU; las facultades que confiere el D.L. N°1.305 (V. y U.), de 1975, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; y el Decreto Exento R.A. 272/12/2025, de fecha de 17 de febrero 2025, de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, que me nombra en el cargo de Director de Serviu Región de Antofagasta, dicto lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- a. Que, con fecha 20 de febrero de 2025, don Tomás Marín planteó un requerimiento de acceso a la información a través de la solicitud N°AP003T0000973, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Su solicitud AP003T0000970 ingresada al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, quien deriva a este Serviu Región de Antofagasta, en la cual Usted expone lo siguiente "En virtud de la ley N° 20.285 de Transparencia y Acceso a Información Pública, solicito acceso y copia a los documentos que contengan información sobre el contrato de arrendamiento de la fundación Procultura para sus oficinas en la ciudad de Antofagasta, como también todos aquellos documentos anexos que permitan acreditar al propietario de dicho inmueble. Solicito la información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. Así mismo, solicito que se considere el principio de la relevancia. También solicito, de acuerdo al Principio de máxima divulgación, establecido en el mismo artículo, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales. Se hace presente que, esta solicitudes constituyen peticiones enmarcadas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las que se refieran a antecedentes que pueden desprenderse fácilmente de los registros o archivos que el organismo mantenga en su poder, cuya respuesta no suponga la imposición de un gravamen, ni la configuración de alguna causal de reserva o secreto.". (sic)

- b. Que, conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 5 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

Dispone el artículo 10 del mismo cuerpo normativo que, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.*

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información

elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.

- c. Que, el artículo 11 letra c) de la Ley N°20.285, establece el principio de “Apertura o Transparencia”, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones que el mismo cuerpo legal señala.

Por su parte, la letra d) del mismo artículo establece el principio de “Máxima divulgación”, en virtud del cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

- d. Que, el ejercicio de este derecho de acceso a la información pública, en su calidad de derecho no absoluto, está sujeto a ciertas limitaciones que, dispuestas tanto a nivel constitucional como legal, se denominan causales de secreto o reserva.
- e. El artículo 21 de la Ley N°20.285, contempla causales de reserva de la información, en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información requerida, en los siguientes términos, en lo pertinente a la solicitud en comento:

“1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”.

- f. Que, en consecuencia, por tratarse de antecedentes que se encuentran en investigación por parte del órgano persecutor, no es posible hacer entrega de la información solicitada, por configurarse la causal contenida en el artículo 21 número 1 letra a) de la Ley N°20.285.

R E S O L U C I Ó N:

- I. **SE DENIEGA** el requerimiento de acceso a la información ingresado a través de la solicitud N°AP003T0000973, por configurarse a su respecto la causal contemplada en el artículo 21 número 1 letra a) de la Ley N°20.285.
- II. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a don Tomás Marín, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección informada en su requerimiento: tomasmarinv1@gmail.com
- III. **TÉNGASE PRESENTE** que, en contra de la presente resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días contados desde su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°20.285.
- IV. **SE DISPONE** que, incorpórese la presente Resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**VÍCTOR EDUARDO GÁLVEZ ASTUDILLO
DIRECTOR SERVIU REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

VKZ/MMT

DISTRIBUCIÓN:

- TOMÁS MARÍN - TOMASMARINV1@GMAIL.COM
- OFICINA DE PARTES

- DEPARTAMENTO JURÍDICO
- CONTRALORÍA INTERNA
- SIAC

Ley de Transparencia Art 7.G